



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

JAIME ALMENAR BELENGUER, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión nº 26/07 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 19 de julio de 2007, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual, en relación con el expediente **RO 2007/446** se aprueba la siguiente

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE PONE FIN AL PERÍODO DE INFORMACIÓN PREVIA A UN PROCEDIMIENTO SANCIONADOR CONTRA TELEFÓNICA TELECOMUNICACIONES PÚBLICAS, S.A.U. POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2003 POR LA QUE SE OBLIGABA AL GRUPO TELEFÓNICA A GARANTIZAR EL ACCESO A LA NUMERACIÓN GRATUITA PARA EL LLAMANTE DESDE SUS TERMINALES DE USO PÚBLICO, UBICADOS EN EL DOMINIO PRIVADO, EN EL DOMINIO PÚBLICO Y EN EL DOMINIO PÚBLICO SUJETO A CONCESIÓN.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Presentación de los escritos de denuncia.

Con fecha 30 de marzo de 2007 tuvo entrada en el Registro de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones escrito de la Secretaría de Estado de Economía, Dirección General de Defensa de la Competencia, del Ministerio de Economía y Hacienda, por el que remitía la denuncia presentada por D. Xosé Ramón Amor Ríos, interno del Centro Penitenciario Villanubla, en el que denunciaba la imposibilidad de utilizar tarjetas prepago y llamar a cobro revertido en los teléfonos de uso público instalados en dicho centro.

En los mismos términos, con fecha 3 de abril de 2007 tuvieron entrada en el Registro de esta Comisión las denuncias de los internos D. Antonio Villar Mourinho y D. Jesús Nguere Mba, internos del mismo centro penitenciario.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Segundo.- Apertura de un período de información previa.

A la vista de dichos escritos y en virtud de lo previsto en el artículo 69.2 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante "LRJPAC"), mediante escrito del Secretario de esta Comisión de fecha 25 de abril de 2007 se comunicó a Telefónica de España, S.A.U. (en adelante, "TESAU") y a Telefónica Telecomunicaciones Públicas, S.A.U. (en lo sucesivo, "TTP") la apertura del período de información previa con relación a los hechos denunciados, con el fin de conocer las circunstancias del caso y la conveniencia o no de iniciar el correspondiente procedimiento.

Tercero.- Requerimientos de información.

Mediante escritos de fecha 25 de abril de 2005, se requirió a los internos D. Antonio Villar Mourinho, D. Xosé Ramón Amor Ríos y D. Jesús Nguere Mba, que comunicaran la empresa que aparecía identificada en el terminal telefónico al que se refería la denuncia presentada (exactamente el nombre de la empresa que figuraba en los terminales telefónicos del Centro Penitenciario), así como cualquier otra información de que dispusiera relativa a los hechos denunciados (en particular, si al haberse intentado llamar con tarjetas prepago o llamar a cobro revertido se escuchaba algún mensaje por el que se impedía la comunicación y, en tal caso, qué es lo que decía ese mensaje).

Igualmente, mediante escrito de fecha 25 de abril de 2007 se solicitó al Director del Centro Penitenciario de Villanubla –centro al que pertenecían los internos denunciados- que identificara la empresa con la que tenía contratados los terminales telefónicos disponibles al público en dicho centro y que adjuntase el contrato suscrito con la citada entidad. Además de lo anterior, se le requirió que indicase cualquier otra información de que dispusiera relativa a los hechos denunciados, en particular, si tenía conocimiento de que al haberse intentado llamar con tarjetas prepago o llamar a cobro revertido se escuchaba algún mensaje por el que se impediera la comunicación y, en tal caso, cuál era el contenido del mensaje.

Cuarto.- Nuevos escritos de Xosé Ramón Amor Ríos y Jesús Nguere Mba

Con fecha 26 de abril de 2007 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de D. Xosé Ramón Amor Ríos, en virtud del cual reitera lo manifestado en su escrito de denuncia, indicando que el sistema informatizado implementado *"es un monopolio convenio comercial, firmado y pactado entre Instituciones penitenciarias y Telefónica"*, entendiéndose que existe una clara vulneración a sus derechos constitucionales de libre comercio y elección, como ciudadano de un Estado democrático.

En términos similares se manifestó el interno D. Jesús Nguere Mba, mediante escrito con fecha de entrada en el Registro de esta Comisión de 27 de abril de 2007.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Quinto.- Alegaciones de TESAU

Con fecha 21 de mayo de 2007 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de TESAU en el que alega lo siguiente:

- Que los terminales de uso público ubicados en el Centro Penitenciario de Villanubla no son de titularidad de TESAU, sino que pertenecen a TTP, por lo que TESAU no puede controlar el acceso desde esos terminales al servicio telefónico fijo prestado al público por un determinado operador mediante emisión de tarjetas prepago.
- Que en las llamadas gratuitas para el llamante mediante la utilización de tarjetas prepago a través de terminales de uso público que no sean de titularidad de TESAU, las funciones de dicho operador consisten en proporcionar el acceso a la red telefónica garantizando el correcto encaminamiento de la llamada para su terminación en la propia red de TESAU o en la red de otros operadores en interconexión. Este proceso se realiza con total independencia de lo que suponen propiamente las restricciones en el acceso a determinada numeración desde el terminal de uso público, opción que es controlada por el titular del mismo.
- Que la obligación impuesta por la Resolución de 20 de noviembre de 2003 que consiste en *“garantizar el acceso a la numeración gratuita para el llamante desde sus (Grupo Telefónica) terminales de uso público ubicados (...) en dominio público sujeto a concesión”* sólo puede ser incumplida por la compañía integrante del Grupo que ostente la titularidad del Terminal.

Por todo lo anterior, solicita el archivo del expediente respecto de TESAU.

Sexto.- Contestación al requerimiento de información de Jesús Nguere Mba.

Con fecha 21 de mayo de 2007, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito del interno Jesús Nguere Mba en virtud del cual informa que *“el problema radica en que no podemos realizar desde hace casi dos años ni llamadas a cobro revertido ni llamar con tarjetas prepago, ya que han implantado gracias a un acuerdo del convenio y monopolio comercial que han hecho con Telefónica S.A., un sistema informatizado en el cual las llamadas debemos hacerlas con tarjetas de Telefónica”*

Asimismo realiza una serie de quejas en relación con las medidas de seguridad adoptadas por el Centro Penitenciario de Villanubla.

Séptimo.- Contestación al requerimiento de información de la Subdirección General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria.

Con fecha 23 de mayo de 2007, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de la Subdirección General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria en virtud del cual indica que la Administración Penitenciaria debe posibilitar las relaciones de los internos con el exterior a través de las llamadas telefónicas (art. 51 de la Ley Orgánica



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Penitenciaria), procurando que las mismas se efectúen con las adecuadas medidas de seguridad, estableciendo los correspondientes mecanismos de control y registro de este tipo de comunicaciones.

Entendiendo que el sistema telefónico existente en los centros penitenciarios carecía de la seguridad necesaria y suponía un complejo procedimiento para la autorización de las llamadas, en fecha 12 de julio de 2004 se suscribió un Acuerdo con TTP, que amplió el contrato existente desde el 24 de octubre de 1994 con Cabinas Telefónicas, S.A. y que incluía a todos los centros penitenciarios.

Mediante el mismo se implantó un nuevo sistema de gestión de las llamadas telefónicas, por el cual al introducir el interno los números de teléfono éstos quedaban autorizados de forma permanente, sin perjuicio de que pudieran solicitar modificaciones o introducción de nuevos teléfonos, e incluso, aunque cambiaran de centro penitenciario.

Según esta Subdirección se obtuvieron una serie de ventajas y beneficios en las comunicaciones, como el aumento del número de cabinas, a fin de evitar esperas innecesarias; la reducción de tarifas; la ampliación en la solicitud por parte de cada interno de hasta diez números de teléfono y la realización de hasta ocho llamadas semanales dentro del horario establecido sin ser necesario el previo control e intervención de los funcionarios.

En relación con las quejas concretas presentadas por los internos, en particular indica que:

-“No se permite la utilización de otro tipo de tarjetas distintas a las de Telefónica, ya que en caso contrario, el sistema carecería de toda eficacia, siendo imposible el preceptivo control sobre las llamadas que realizan los internos. En este sentido, hay que significar que en el supuesto de que se intenten utilizar, en ningún caso se permite la realización de la llamada, apareciendo en la cabina correspondiente distintos mensajes en función de las características de las tarjetas (de otra compañía, con códigos, a través de operadora...)”

-“Según establece el art. 47.4 del Reglamento penitenciario “el importe de la llamada será satisfecho por el interno”, no contemplándose por tanto la posibilidad de efectuar llamadas a cobro revertido”.

Adjunto a los escritos se acompañan copia del Contrato suscrito con fecha 24 de octubre de 1994 entre la Secretaría de Estado y Asuntos penitenciarios y Cabinas Telefónicas, S.A. (hoy TTP) para la instalación de teléfonos de uso público, copia del Anexo II al referido Contrato de fecha 12 de julio de 2004, y copia del Informe Técnico del Sistema de Control de llamadas telefónicas de internos.

Octavo.- Alegaciones de TELEFÓNICA TELECOMUNICACIONES PÚBLICAS, S.A.

Con fecha 24 de mayo de 2007, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de TTP en el que expone que estos mismo hechos, si bien denunciados por diferentes internos, ya habían sido conocidos por esta Comisión en el seno del expediente RO



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

2005/508, en el que se pone fin al período de información previa a un procedimiento sancionador contra TESAU y TTP por el presunto incumplimiento de la Resolución de 20 de noviembre de 2003 por la que se obligaba al Grupo Telefónica a garantizar el acceso a la numeración gratuita para el llamante desde sus terminales de uso público, ubicados en el dominio privado, en el dominio público y en el dominio sujeto a concesión. Precisamente a través de su Resolución de 20 de octubre de 2005 la Comisión resolvió no iniciar procedimiento sancionador contra TTP por presunto incumplimiento de la Resolución de 20 de noviembre de 2003. Por dicha razón TTP estimaba que procedería la aplicación del principio de “non bis in idem”.

Asimismo, en particular alega lo siguiente:

“Que con fecha 4 de marzo de 2004, la Dirección General de Instituciones Penitenciarias del Ministerio del Interior, solicitó a mi representada (...) por estrictas medidas de seguridad, la instalación de un sistema informatizado a través del cual controlar las llamadas telefónicas realizadas por los presos desde las cabinas de uso público instaladas en los centros penitenciarios.

Que con motivo de la anterior petición, el 12 de julio de 2004, mi mandante suscribió el correspondiente Anexo al contrato original para la instalación de Teléfonos de Uso Público, en virtud del cual, la Compañía desarrolla e instala el sistema de control de llamadas solicitado.

Que en virtud de la Cláusula Sexta del mencionado contrato, la Dirección General de Instituciones Penitenciarias asume el compromiso de la tramitación y resolución de cuantas reclamaciones puedan surgir en relación con el control de las llamadas de los presos”.

Por todo lo anterior, TTP solicita el archivo de las actuaciones.

Noveno.- Contestación al requerimiento de información de Xosé Ramón Amor Ríos.

Con fecha 25 de mayo de 2007, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito del interno Xosé Ramón Amor Ríos por el cual manifiesta el grave perjuicio que le supone el sistema de comunicaciones telefónicas implantado en el Centro Penitenciario de Villanubla.

En particular indica que *“tanto en esta prisión así como también en la inmensa mayoría de las prisiones que componen el territorio español, de común acuerdo han implantado un monopolio entre Telefónica e Instituciones Penitenciarias el cual nos perjudica seriamente, aparte de conculcar nuestros derechos más fundamentales sobre el libre comercio de las telefonías así como las llamadas a cobro revertido”.*

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Calificación de los escritos presentados.

Los escritos presentados por los internos del Centro Penitenciario de Villanubla enunciados en los Antecedentes de Hecho de esta Resolución constituyen denuncias, en cuya virtud se ponen en conocimiento de esta Comisión determinados hechos que pudieran constituir una infracción administrativa tipificada en el artículo 53 letra r) de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, "LGTel"), que considera, como infracción muy grave, el incumplimiento de las Resoluciones adoptadas por esta Comisión en el ejercicio de sus funciones en materia de comunicaciones electrónicas.

Por medio de estos escritos, los internos del centro penitenciario denuncian la imposibilidad de acceso desde los terminales ubicados en los centros penitenciarios a la numeración gratuita para el llamante utilizando como medio de pago tarjetas prepago de compañías diferentes a Telefónica y la imposibilidad de llamar a cobro revertido.

La conducta descrita en las denuncias podría suponer un incumplimiento de la Resolución de 20 de noviembre de 2003 por la que se obligaba al Grupo Telefónica a garantizar el acceso a la numeración gratuita para el llamante desde sus terminales de uso público, ubicados en el dominio privado, en el dominio público y en el dominio público sujeto a concesión y cuya vulneración podría concretar la infracción del artículo 53, r) de la LGTel.

De conformidad con el Resuelve segundo de la Resolución de 22 de mayo de 2003, por la que se ponía fin a un periodo de información previa¹, se procedió a la apertura de un procedimiento administrativo (Expediente DAEM 2003/938) con la finalidad de analizar las prácticas restrictivas de la competencia en que habría incurrido TTP, al haber interrumpido el suministro de forma desproporcionada para fortalecer la posición de dominio de TESAU en el mercado del servicio de telefonía fija disponible al público.

Este procedimiento finalizó mediante la aprobación por el Consejo de esta Comisión, el 20 de noviembre de 2003, de la Resolución por la que se obligaba al Grupo Telefónica a cesar en la restricción del acceso desde los terminales de uso público titularidad de TTP a determinados números telefónicos empleados para prestar al público el servicio telefónico fijo mediante tarjetas prepago por parte de terceros operadores. Concretamente, se resolvió lo siguiente:

“Primero.- Con respecto a la conducta de Telefónica de España, S.A.U. y Telefónica Telecomunicaciones Públicas, S.A.U.

¹ Resolución de 22 de mayo de 2003, por la que se puso fin al período de información previa a un procedimiento sancionador contra las entidades TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. y TELEFÓNICA TELECOMUNICACIONES PÚBLICAS, S.A.U. por el presunto incumplimiento de las Resoluciones adoptadas por esta Comisión en materia de acceso a números 900 desde cabinas. (Expediente AJ 2002/7085).



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

La conducta del Grupo Telefónica realizada a través de Telefónica Telecomunicaciones Públicas, S.A.U. y analizada en la presente Resolución consistente en la restricción del acceso desde los terminales de uso público titularidad de Telefónica Telecomunicaciones Públicas, S.A.U. a ciertos números telefónicos cuyas llamadas son gratuitas para el usuario llamante, en concreto los números empleados para prestar al público el servicio telefónico fijo mediante tarjetas prepago por parte de terceros operadores, constituye una conducta anticompetitiva materializada en una práctica discriminatoria al aplicar el Grupo Telefónica, a través de Telefónica Telecomunicaciones Públicas, S.A.U. condiciones diferentes a las tarjetas emitidas por empresas de dicho grupo con respecto a las demás tarjetas presentes en el mercado emitidas por otros operadores alternativos, lo que supone no sólo un abuso de la posición de dominio que el Grupo Telefónica ostenta en el correspondiente mercado nacional de la telefonía de uso público en el dominio privado como actividad secundaria, dominio público y dominio público sujeto a concesión, sino también un refuerzo de la posición de dominio que ostenta Telefónica de España, S.A.U. en el mercado del servicio telefónico fijo disponible al público.

Segundo.- Cese de la conducta constitutiva de discriminación

Se obliga al Grupo Telefónica a cesar en la conducta a la que se refiere el Apartado Primero anterior del presente Resuelve, y a garantizar el acceso a la numeración gratuita para el llamante desde sus terminales de uso público, ubicados en el dominio privado, en el dominio público y en el dominio público sujeto a concesión”.

SEGUNDO.- Competencia de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

Los artículos 48.3.j) y 50.7 de la LGTel consagran como función de la Comisión, el ejercicio de la potestad sancionadora en los términos previstos en esa Ley.

Conforme a los mismos, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones es competente, de acuerdo con el artículo 58 a) de la LGTel, para sancionar las infracciones muy graves tipificadas en dicha normativa entre las cuales se encuentra “*el incumplimiento de las resoluciones adoptadas por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en el ejercicio de sus funciones en materia de comunicaciones electrónicas, con excepción de las que lleve a cabo en el procedimiento arbitral previo sometimiento voluntario de las partes*” (art. 53.r).

De acuerdo con lo anterior, cabe concluir la competencia de esta Comisión para incoar y conocer sobre las supuestas infracciones denunciadas por los internos del Centro penitenciario de Villanubla y la competencia para decidir sobre la iniciación o no del correspondiente procedimiento sancionador, según lo dispuesto en el artículo 11.1 del Reglamento del Procedimiento Sancionador.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

TERCERO.- Valoración de las actuaciones practicadas en el período de información previa.

De las denuncias presentadas por los internos se infería que el acceso desde terminales de uso público ubicados en los centros penitenciarios a través de la utilización de tarjetas telefónicas de compañías distintas a Telefónica resultaba imposible.

Este mismo hecho fue planteado por internos de los centros penitenciarios de Madrid IV (Navalcarnero), de Madrid III (Valdemoro), y de Puerto I (Puerto de Santa María) en el seno del expediente RO 2005/508. Esta Comisión resolvió en su Resolución de 20 de octubre de 2005:

“Único.- No iniciar procedimiento sancionador, por estimar que no existen indicios de incumplimiento pro parte de TELEFÓNICA TELECOMUNICACIONES PÚBLICAS, S.A. de la Resolución de 20 de noviembre de 2003”.

Requeridos el Centro penitenciario de Villanubla sobre las denuncias vertidas, la Subdirección General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria manifiesta que la imposibilidad de acceso con otras tarjetas telefónicas distintas de las de Telefónica es una consecuencia de la instalación de un sistema informatizado a través del cual, y por estrictas medidas de seguridad, se controlan las llamadas telefónicas realizadas por los presos desde las cabinas de uso público instaladas en los distintos centros penitenciarios.

Este sistema de control de llamadas fue definido y desarrollado mediante la modificación del contrato originariamente suscrito entre Instituciones Penitenciarias y Cabinas Telefónicas S.A. (hoy TTP) el 24 de octubre de 1994, a través de un Anexo firmado el 12 de julio de 2004.

Efectivamente, por estrictas razones de seguridad, la Dirección General de Instituciones Penitenciarias entendió adecuado ampliar los sistemas de control en las comunicaciones de los internos con el exterior.

El régimen penitenciario se regula en el Título II de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, que dispone en su capítulo VIII el régimen de comunicaciones y visitas de los internos. Es en este capítulo donde se recoge el derecho de los internos a comunicarse con sus familiares, amigos y representantes acreditados de organismos e instituciones de cooperación penitenciaria, sin más restricciones, en cuanto a las personas y al modo, que las impuestas por razones de seguridad.

Este derecho de comunicaciones y visitas se desarrolla en el Título II, capítulo IV del Reglamento Penitenciario, aprobado por Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero. Concretamente, en relación con las comunicaciones telefónicas, el artículo 47 del Reglamento, fija los requisitos y forma de realizar este tipo de comunicaciones. Así, se establece con carácter previo la solicitud al Director del establecimiento penitenciario para que el interno pueda comunicarse con otra persona, y con una frecuencia



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

máxima de cinco llamadas por semana y con una duración no superior a cinco minutos, cuyo importe debería ser satisfecho, en principio, por el interno.

Para poder hacer efectivas las medidas de control establecidas por la normativa vigente en relación con las comunicaciones telefónicas de los internos, de autorización al número llamado, frecuencia y duración de las llamadas, Instituciones Penitenciarias solicitó un desarrollo informático a TTP.

Este sistema está basado en el control local, en el propio terminal, del acceso del interno a los servicios de telefonía. Para ello, a todo interno de cualquier centro penitenciario, se le asigna un código de identificación personal. Con dicho código se define el perfil del interno, incluyendo los números autorizados de llamada y las alarmas asociadas que generen la intervención o desconexión de la llamada en curso.

La introducción y actualización de los parámetros de personalización del interno se realiza a través de la red privada de Instituciones Penitenciarias, mediante un terminal de acceso remoto al centro de Gestión que residirá en cada uno de los centros penitenciarios. A través de esta red privada se ejecuta la actualización de los terminales de uso público desde el centro de Gestión y, viceversa, el terminal solicita los datos de los internos inscritos en cada módulo concreto de un centro penitenciario.

De esta forma, el abonado al servicio telefónico no es el interno del centro penitenciario, sino Instituciones Penitenciarias, ya que conforme a la definición incluida en el Anexo 2 de la LGTel, abonado es *“cualquier persona física o jurídica que haya celebrado un contrato con un proveedor de servicios de comunicaciones electrónicas disponible para el público para la prestación de dichos servicios”*. En este caso concreto, el interno que utiliza los terminales ubicados en el centro penitenciario concreto no puede calificarse como abonado.

Conforme a lo anterior, es el abonado del servicio quien decide cuál va a ser el proveedor del servicio telefónico. En este caso concreto, el abonado al servicio telefónico es Instituciones Penitenciarias y será quien decida, siempre de conformidad con los principios normativos de la contratación por las Administraciones Públicas, la provisión del servicio concreto. En este sentido, las características del servicio específico han sido desarrolladas conforme a las necesidades de seguridad de la normativa penitenciaria, y las mismas fueron ajustadas a través de la modificación del contrato suscrito con la entidad TTP, tal y como ha quedado reflejado más arriba.

En consecuencia, del examen de los escritos remitidos por las partes, y del estudio del Anexo al contrato suscrito por Instituciones Penitenciarias y por TTP, esta Comisión considera que es posible concluir que no existen indicios que permitan afirmar que el Grupo Telefónica está incumpliendo la Resolución de referencia, cuyo objeto era evitar la realización por éste de prácticas anticompetitivas.

En el presente caso, la imposibilidad de acceso desde los terminales ubicados en los centros penitenciarios a numeración utilizando como medio de pago tarjetas prepago de compañías diferentes a Telefónica y la imposibilidad de llamar a cobro revertido, son consecuencias de la aplicación, por estrictas medidas de seguridad, del sistema



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

de seguimiento y control de las llamadas realizadas por los internos, aprobado y autorizado por Instituciones Penitenciarias, como consecuencia de la aplicación de la Ley Orgánica General Penitenciaria y su Reglamento de desarrollo.

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, esta Comisión

RESUELVE

Único.- No iniciar procedimiento sancionador, contra TELEFÓNICA TELECOMUNICACIONES PÚBLICAS, S.A. en relación con el presunto incumplimiento de la Resolución de 20 de noviembre de 2003 y proceder al archivo de la denuncia presentada.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el Artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

EL SECRETARIO

Vº. Bº. EL PRESIDENTE,

Jaime Almenar Belenguer

Reinaldo Rodríguez Illera.